

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 037 2023 00683 01

Decídase la apelación que impetró la parte actora contra el auto de 30 de noviembre de 2023, por cuya virtud el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por Cityproyectos Asociados S.A.S. y Jorge Enrique Rodríguez Vanegas contra Prabyc Ingenieros S.A.S. Se deja constancia que el asunto fue repartido a esta oficina judicial el 20 de febrero del año en curso.

La jueza *a quo* apuntaló la decisión cuestionada en la falta de expresividad y claridad de los documentos que soportan el recaudo forzoso de la suma de \$51'892.196, la cual debió haber pagado la enjuiciada a raíz de lo convenido en la escritura pública 3622 de 30 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, a título de gastos notariales, impuestos y derechos de registro del prenombrado instrumento público.

Recalcó que no hay ningún documento proveniente del deudor o de su causante y, por ende, no es dable concluir que Prabyc se obligó a sufragar aquella cifra en una fecha cierta y determinada; que en esa documentación tampoco se fijó un plazo que permita establecer el hito detonante de la mora (pues apenas revela que la representante legal de Prabyc habría asumido un compromiso verbal de pago “*en mayo de 2021*”); y que la conformación subjetiva del vínculo obligatorio es ambigua y no se aviene a la pregonada subrogación legal del numeral 5° del artículo 1668 del Código Civil, dado que subsisten dudas acerca de la identidad del único subrogatario, pero la demanda la incoaron dos personas distintas: Cityproyectos Asociados S.A.S. y el señor Rodríguez Vanegas¹.

La inconforme cimentó su disenso en que el título ejecutivo lo conforman: *a)* la escritura pública 3622 de 30 de diciembre de 2020; *b)* la liquidación y la certificación que la Notaría 16 de Bogotá elaboró los días 28 de abril de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente; *c)* el compromiso de pago que se hizo constar por escrito en la misiva enviada por correo electrónico a la Notaría -con copia a Prabyc- el 30 de abril de 2021 (de donde emerge el asentimiento de la deuda contemplado en el artículo 1668 del Código Civil, para estructurar la subrogación invocada); y *d)* el soporte documental de la transferencia del dinero desde la cuenta del señor Rodríguez Vanegas, “*quien pagó a nombre de Cityproyectos S.A.S., sociedad que se subrogó en la posición de acreedora frente al deudor Prabyc Ingenieros S.A.S.*”².

Para dirimir la alzada, **SE CONSIDERA:**

¹ Archivo “14AutoNiegaMandamiento.pdf”, subcarpeta “C01Principal” del cuaderno de primera instancia.

² Archivo “15Recurso.pdf” de la mencionada ruta de ubicación.

1. La apertura de todo juicio compulsivo por regla general exige que, al presentar la demanda, se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, en línea de principio, cuando *“se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*³.

Dicho criterio también resulta aplicable a los títulos ejecutivos complejos, de modo que el ejecutante está llamado a **aportarlos completos o íntegros desde un principio**, so pena de que el mandamiento de pago sea negado, pues así lo imponen las elementales cargas de previsión, diligencia, cuidado y sagacidad que son inherentes a la autonomía privada y se acentúan en el escenario previo a la formulación de una demanda judicial.

Tampoco puede perderse de vista que, a voces de la jurisprudencia, *“cuando la obligación es ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la pretensión debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, o porque existen pruebas que ponen en duda la existencia, la validez, o la vigencia de las obligaciones, el documento que así las contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo”*⁴, de modo que la ejecución no puede cimentarse en un documento cuyo contenido deba dilucidarse de modo inferencial o deductivo. Así lo ha entendido la doctrina: **“la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo”**⁵.

Consecuentemente, para poder predicar la existencia de una obligación clara y expresa, que goce de fuerza coercitiva, todos sus elementos - sujetos, objeto y contenido- han de determinarse inequívocamente, de suerte que la obligación pasible de cobro forzoso *“debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”*⁶ (Negrillas ajenas al texto original).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005, exp. 00457-01; y 11 de julio de 2005, conforme proveídos de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01.

⁴ TSB, Sala Civil, sentencia de 29 de noviembre de 2012, exp. 40-2009-00761-01. Con similar orientación, providencias de 19 de marzo de 1997 y 3 de junio de 2008, exp. 42-2007-00586-01, reiteradas en decisión de 8 de junio de 2017, exp. 30-2017-00076-01.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá: Editorial ABC, 1983, pág. 170.

⁶ TSB, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 023-2001-00236-01, conforme proveído de 12 de diciembre de 2007, exp. 18-2007-00274-01.

2. A la luz de las anteriores reflexiones, el Despacho advierte de entrada que la censura en estudio no tiene vocación de éxito, principalmente, porque si bien la documentación aportada por el extremo activo⁷, resulta idónea para tener por verificada la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 1668 del Código Civil⁸, de ella no es posible extraer que la gerente jurídica y representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S., Luz Amparo Chiriví Pinzón (persona involucrada en la mayor parte de las comunicaciones cruzadas que se allegaron con la demanda), expresamente comprometiera a esa compañía a reembolsarle a Cityproyectos Asociados S.A.S., la suma de \$51'892.196, en virtud de lo pactado en la cláusula novena⁹ de la escritura 3622 de 30 de diciembre de 2020, de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Es que, para tal fin, no es de recibo el argumento de la censura consistente en que el mensaje de correo electrónico de 30 de abril de 2021 contiene una manifestación de voluntad en tal sentido que provenga del deudor, de su causante o de la persona facultada para obligarlo. Allí simplemente consta que Jorge Enrique Rodríguez Vanegas, en su calidad de representante legal de Cityproyectos Asociados S.A.S., puso en conocimiento de la convocada y de la Notaría 16 de Bogotá que “según nuestra conversación con la doctora Luz Amparo Chiriví, dicho valor será devuelto por Prabyc a Cityproyectos en el mes de mayo [de] 2021”.

Como atinadamente lo advirtió la juez *a quo*, del contenido de dicha misiva no emerge ni por asomo la obligación de Prabyc de pagarle a Cityproyectos la suma de dinero reclamada en una fecha cierta y determinada de la cual surjan al rompe y sin necesidad de inferencias ni razonamientos complejos, la claridad, la exigibilidad y la autoría o atribución de la acreencia. Claro, con dicho propósito, los recurrentes bien podían procurar la completa integración del título ejecutivo mediante el trámite de prueba extraprocésal (por ejemplo, un interrogatorio de parte a la señora Chiriví Pinzón), pues así lo imponen las cargas de diligencia, cuidado, sagacidad y previsión propias de la autonomía privada¹⁰, como también, los deberes secundarios de conducta derivados de la buena fe contractual¹¹ y, sobre todo, el

⁷ Ver el enlace <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/19sBPObY6E5U4S79cu-Fvjv7HHjR47oXM>

⁸ “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: [...] 5°) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”.

⁹ “El fideicomitente cancelará el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos notariales, el impuesto y derecho de registro de la presente escritura pública de transferencia a título de beneficio, el restante treinta y cinco por ciento (35%) de los gastos notariales, el impuesto y derechos de registro serán asumidos por el(los) beneficiario(s) de área”.

¹⁰ HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo de libre consulta en el enlace <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

¹¹ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. En: *Revista Vniversitas*, volumen 53, N° 108. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 281-315. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

principio general de derecho que le prohíbe a toda persona y a las partes del proceso prefabricar o “crearse a su favor su propia prueba” por cauces distintos a los que el ordenamiento jurídico autoriza, como quiera que “una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”¹².

3. Con idéntica orientación y en refuerzo de lo anterior, cumple anotar que el único documento que de alguna manera podría atribuir a Prabyc la acreencia reclamada (la cuenta de cobro N° 01-2021 de 16 de junio de 2021), proviene del ejecutante Jorge Enrique Rodríguez Vanegas en nombre propio y no como representante legal de Cityproyectos Asociados S.A.S., de suerte que dicha pieza procesal tampoco puede ser tenida en cuenta como parte del pregonado título ejecutivo complejo, porque -insístase- a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

De ahí que también le asista la razón a la juez de primer grado respecto de la conformación subjetiva de la relación obligatoria, que según la escritura pública 3622 de 30 de diciembre de 2020 y la certificación expedida por la Notaría 16 de Bogotá el 24 de febrero de 2022, únicamente involucra como sujeto activo a la prenombrada empresa. Es que el hecho de que el señor Rodríguez Vanegas sea titular de la cuenta bancaria desde la cual se efectuó el pago de los gastos pactados en la cláusula novena de la escritura pública en cuestión, no lo legitima para reclamarlos ejecutivamente, y mucho menos si, a voces del propio extremo ejecutante, Rodríguez Vanegas “pagó a nombre de Cityproyectos S.A.S., sociedad que se subrogó en la posición de acreedora frente al deudor Prabyc Ingenieros S.A.S.”.

4. En resumidas cuentas, el veredicto confutado será ratificado, porque la documentación aportada con la demanda no satisface los requisitos del artículo 422 del C.G.P. (en especial, la obligación clara y exigible que proceda del deudor o de su causante), cuya acreditación le incumbe a la parte actora acorde al axioma de la carga de la prueba - *onus probandi incumbit actori*-, estatuido en los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil.

Como dicha parte no aportó la prueba pertinente de tales elementos, ha de atenerse a las falencias demostrativas en que incurrió (antes desarrolladas), sin que tal ejercicio pueda ser suplido por vía de indicios, razonamientos, deducciones o inferencias. Recuérdese que, si el interesado no aporta la prueba pertinente de sus alegaciones, “o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993, entre otras.

*pretensiones*¹³; así, los ejecutantes deberán afrontar los efectos propios de la desatención de la carga probatoria que sobre ellos gravitaba.

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá en la ejecución singular que intentó promover Cityproyectos Asociados S.A.S. y Jorge Enrique Rodríguez Vanegas contra Prabyc Ingenieros S.A.S., atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen.

Sin costas en la instancia dado que no hubo contención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510bbd64a03c81ba588defb927326d1e63b580b72ddb7ef3057999ded072223**

Documento generado en 07/05/2024 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00154 00

1.- Previo a proveer sobre la notificación electrónica del ejecutado Jairo Orlando Buriticá Garzón, que fue aportada al plenario con la respectiva constancia de acuse de recibo, y en aras de la buena fe, la lealtad procesal y la tutela efectiva del derecho sustancial de ambas partes, se requiere al ejecutante para que informe al Despacho, bajo la gravedad de juramento, **la forma como obtuvo el buzón de correo donde se surtió dicho acto de enteramiento (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), y aporte las constancias correspondientes.**

Nótese que en la demanda nada se dijo al respecto, y el expediente tampoco revela el origen o procedencia de la dirección electrónica osoriboteroclaudiapatricia@gmail.com, ni su titularidad en cabeza del señor Buriticá Garzón.

En defecto de lo anterior, la parte actora deberá gestionar y acreditar el enteramiento de la demanda y del mandamiento de pago al buzón de correo osoriojairo2009@gmail.com, cuya procedencia y atribución al enjuiciado sí están probadas en el expediente, acorde al formato de solicitud de crédito de persona natural adosado a la demanda.

2.- Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, con prontitud y de manera urgente, informe el trámite impartido a nuestro oficio 23-0864 de 22 de septiembre de 2023, remitido para su diligenciamiento el día 28 del mes y año citados. Líbrese oficio al buzón de correo corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, adjuntando copia del aludido oficio y advirtiéndole a la autoridad tributaria que la desatención del presente requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353ca6e5a70d452f8ac27313d68869b2f1afdc4e5443f468c963c0583acc11d**

Documento generado en 07/05/2024 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada en escrito anterior, se REQUIERE a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para que en el término de CINCO DÍAS y bajo los apremios de ley, informe a este Juzgado la razón por la cual no se ha levantado la orden de embargo decretada sobre el automotor de placas HFP-833, pese a que fue ordenada en auto del 7 de marzo de 2024.

Agregar a la respectiva comunicación copia de la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8444b54cd9142d00066f0cee00a58fb0567c9b4ee0135e4004b71a265251**

Documento generado en 07/05/2024 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>